



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado Tolima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I.- Descripción del Proceso

Proceso	Ejecutivo
Radicación	730264089001-2020-00064-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ROSALBA GÓMEZ
Objeto del Pronunciamiento	Auto decide recurso de reposición

II.- Asunto por Tratar

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló la apoderada de la parte demandante contra el auto del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó rehacer el trámite de notificación personal conforme las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

III.- Antecedentes y Actuación Procesal

De acuerdo con la demanda ejecutiva que presentó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., este Juzgado libró mandamiento de pago¹ contra ROSALBA GÓMEZ, providencia que fue corregida en auto del 2 de septiembre de 2020.

Seguidamente, la interesada aportó copia cotejada y sellada de la comunicación enviada para diligencia de notificación personal, además de la constancia de entrega en la dirección correspondiente, como puede verificarse a folios 47 al 50 de la encuadernación.

Frente a lo anterior, este Juzgado consideró, en decisión del 14 de octubre de 2020, que el procedimiento adelantado no se ajustó a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que ordenó rehacer el trámite

¹ El 12 de agosto 2020.

de notificación. Contra esta decisión la apoderada actora formuló recurso de reposición.

El Recurso de Reposición

Mediante la impugnación, la recurrente solicitó que se revoque el auto del 14 de octubre de 2020. En su sentir, si bien el Decreto 806 de 2020 invita a la utilización de herramientas tecnológicas para realizar la respectiva citación para notificación personal, en la demanda se informó que se desconocía el correo electrónico de la demandada, lo que impedía dar cumplimiento a lo previsto en la norma.

Adicionalmente, en la citación enviada se indicó el correo electrónico y número de teléfono del Juzgado, por lo que el derecho de defensa de la demandada se preservó.

IV.- Consideraciones

El problema jurídico sometido a consideración de este Despacho consiste en determinar, si hay lugar a revocar la decisión adoptada en providencia del del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó rehacer el trámite de notificación personal conforme las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Dentro de los considerandos de la normatividad, el Gobierno Nacional destacó la importancia y riesgo de la pandemia Covid-19; la grave calamidad pública que afecta al país, cuyas consecuencias se verifican en el orden económico y social; los decretos expedidos en el marco de la emergencia; las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales privilegian la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: i) trabajo preferencial en casa por parte de los servidores judiciales mediante el uso de las TIC, y excepcionalidad de la atención presencial, ii) recepción, gestión, trámite y decisión de actuaciones judiciales mediante el uso de las TIC, de acuerdo al Decreto 491 de 2020, iii) utilización preferencial de medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones y audiencias, evitando cumplir exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias, iv) envío y recepción de memoriales y comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales de algún tipo, v)

obligación de las partes, terceros e intervinientes en suministrar dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y citaciones; entre otras cuestiones.

De esta manera, las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 tienen por objeto implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. La regla general es la utilización de las TIC y excepcionalmente se admitirá la atención presencial.

Para lo que interesa conviene resaltar que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo modo en el que deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. En caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Si se ha cumplido lo anterior, es decir, la remisión de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio.²

Volviendo al tema de la notificación personal, el artículo 8° de la legislación en cita dispone que podrá realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. De esta forma, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal cual declaró la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Como se aprecia, las reglas parcialmente analizadas buscan que el demandado, desde la presentación de la demanda, conozca el contenido de esta. Por regla general, sea en dirección electrónica o física, la demanda deberá enviarse junto con sus anexos, a menos que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Lo anterior agiliza el trámite, a tal punto que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se restringe al envío de la providencia.

² Decreto Legislativo 820 de 2020, artículo 6°.

En línea con lo expuesto y como se indicó, la notificación personal puede suceder con el envío de la providencia respectiva (incluido traslados y anexos) como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La norma es clara, la notificación personal puede suceder con la remisión de la decisión a la dirección de correo electrónico o física de la persona por enterar, sin necesidad de previa citación. En este sentido, el artículo 8° de Decreto Legislativo 806 de 2020 supone un avance importante en materia de notificaciones que dinamiza el procedimiento, entera efectivamente a las personas de lo resuelto y maximiza sus derechos fundamentales de contradicción y defensa. Hacer saber prontamente la providencia y prescindir de citaciones para presentación presencial en el juzgado, es la regla de oro.

Ahora bien, es cierto que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no derogó disposición alguna del Código General del Proceso, pero lo anterior no significa que la parte, en materia de notificaciones, pueda acudir indistintamente a las reglas fijadas en una u otra codificación. En verdad, lo establecido en el Decreto Legislativo es normatividad prevalente, como se concluye de sus artículos 1° y 2°.

El Caso Concreto

Como se estableció en los antecedentes de esta providencia, la parte interesada envió citación para diligencia de notificación personal, para que la demandada ROSALBA GÓMEZ, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de comunicación, compareciera a la sede de juzgado con el fin de notificarle personalmente "...la providencia proferida en el indicado proceso..."³. De la entrega obra constancia expedida por la empresa de mensajería, como puede verse en el anverso del folio 47.

De entrada, se advierte que la apoderada de la demandante privilegió el contenido del artículo 291 del Código General del Proceso, frente a las reglas fijadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Así, su actuar desconoció el carácter prevalente y especializado de la reglamentación emitida en el marco del estado de emergencia.

Adicionalmente, no es cierto, como afirma la recurrente, que el desconocimiento de la dirección de correo electrónico de la demandada hace inoperante la aplicación de la novísima legislación. Como se advirtió líneas atrás, en estos eventos el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 permite el envío de la providencia (incluidos los anexos que deban entregarse para un traslado) a la dirección o sitio físico que suministre el interesado. Entonces, lo propio en este asunto era que la demandante

³ Folio 48 de la encuadernación.

enviara la providencia – mandamiento de pago – y el traslado de la demanda, incluido sus anexos, a la dirección conocida, es decir, Finca La Hidráulica, vereda La Tigra del municipio de Alvarado.

La intención del legislador extraordinario es clara, evitar el trámite innecesario de presentación en el juzgado para notificarse personalmente de la providencia, como expresamente lo establece el artículo 8º tantas veces citado⁴. Y lo anterior tiene sentido, pues, como se indicó, la regla general es la utilización de las TIC.

Además, el procedimiento de notificación fijado en el Decreto 806 de 2020 resulta apropiado para la protección de los derechos fundamentales de la convocada al litigio. En primer lugar, porque de manera pronta y ágil la entera de la primera providencia importante del proceso, del contenido de la demanda y sus anexos, en garantía de sus derechos fundamentales de contradicción y defensa. En segundo término, porque al no requerir la comparecencia física de la persona al despacho judicial para el acto de notificación personal, se ampara la vida y salud de la parte, el personal del juzgado y la comunidad en general.

Y es que en este asunto en particular el Juez debe ser especialmente cuidadoso en la protección de los derechos fundamentales de la parte convocada al proceso, quien, por ser mujer y población rural, merece especial atención conforme a los artículos 13 y 64 de la Constitución Política y 2º inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, se mantendrá la decisión adoptada en auto del 14 de octubre de 2020.

De esta manera, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado–Tolima,

V.- Resuelve:

Primero: Negar el recurso de reposición de acuerdo a lo considerado en este proveído.

Segundo: Confirmar el auto del 14 de octubre de 2020. Continúese con el trámite de las diligencias.

Notifíquese.

EL JUEZ,

⁴ Evidentemente el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que la notificación personal se realizará sin el envío de previa citación o aviso físico o virtual.

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ALVARADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31f66e31fb38708df247b18889bf92364818c24161c508ddc91370be8f8eef5

Documento generado en 17/02/2021 02:08:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**